

(9)

ORDENANZA PRESCRIBIENDO LAS REGLAS
CON QUE SE HA DE HACER EL CORSO DE PARTICULARES
CONTRA LOS ENEMIGOS DE LA CORONA
PRIMERO DE MAYO DE 1794*

EL REY

Por quanto conviene á mi Servicio, y á la seguridad de mis Vasallos en su Comercio marítimo y libre navegacion interrumpir la de los enemigos de mi Corona; he considerado que uno de los medios de proporcionarles la seguridad pública en sus intereses es el de fomentar á los que se aplicaren á hacer el Corso, dispensandoles mi proteccion y auxilios para el armamento y habilitacion de sus Buques, concediendo el aprovechamiento del valor de las Presas que hicieren, y recompensas de honor á los que se distinguieren en acciones particulares, dando ademas gratificaciones pecuniarias á los que lograren ventajas sobre los enemigos, y proveyendo al socorro y subsistencia de los heridos y viudas de los que fallecieren en los combates; y en su consecuencia he resuelto, que quantos Vasallos míos se dedicaren á hacer el Corso contra qualesquiera enemigos de mi Corona, con licencia mia, y arreglandose á esta Ordenanza, lo practiquen baxo las reglas, y con los beneficios que declaran los Artículos siguientes.

ARTÍCULO PRIMERO

El Vasallo mio que quisiere armar en Corso contra enemigos de la Corona, ha de recurrir al Ministro de Marina de la Provincia donde pretendiere armar, para obtener permiso, con Patente formal que le habilite á este fin, explicando en la instancia qué genero de embarcacion tiene para él, su porte, armas, pertrechos y gente de dotacion, asi como las fianzas abonadas que ofreciere para seguridad de su conducta y puntual observancia de quanto en esta Ordenanza se previene, de no cometer hostilidad, ni ocasionar daño á mis Vasallos, ni á los de otros Príncipes, ó Estados que no tengan guerra con mi Corona. Satisfecho el Ministro de las fianzas, que por mayor suma se fixarán á sesenta mil reales de vellon, y á prudente juicio pueden moderarse con proporcion á la entidad de la embarcacion corsaria, entregará la Patente, ó la pedirá al Intendente del Departamento, ó bien á mi Secretario del Despacho de Marina, segun las órdenes con que se halle.

II.

Concedido el permiso para armar en corso, facilitará el Ministro la pronta habilitacion de la embarcacion, y hará que se franquee al armador quanto

* A. G. S., Leg. 551.

necesítare, pagandolo á sus justos precios, y permitiendole que reciba toda la gente que quisiere, á reserva de la que estuviere embargada para mi Servicio, ó actualmente en él; con prevencion, de que haya de llevar á lo menos la mitad de su equipage de gente no matriculada, con tal que sea habil y bien dispuesta para el manejo de las armas. Concluída la habilitacion, entregará al Capitan copia de esta Instruccion para su puntual observancia en la parte que le toca.

III.

El conocimiento de presas que los Corsarios conduxeren, ó remitieren, pertenecerá privativa y absolutamente á los Ministros de Marina, con inhibicion de los Capitanes ó Comandantes Generales de las Provincias, de las Audiencias, Intendentes de Ejército, Corregidores y Justicias Ordinarias, á quienes privo de toda intervencion directa ó indirecta sobre esta materia. El Ministro examinará luego los papeles, y oirá sumariamente á los apresadores y apresados, y si fuere posible antes de las veinte y quatro horas declarará, con parecer de su Asesor, la legitimidad ó ilegitimidad de la presa: pero si hubiese alguna duda ó reparo que obligue á suspender el juicio, la detendrá por no faltar en cosa alguna á la escrupulosa atencion con que debe proceder, como responsable que será de las resultas de su precipitacion ú omision.

IV.

Si las presas se conducen ó remiten á la Capital del Departamento, conocerá de ellas y de todas sus incidencias la Junta establecida en él, á que deberá asistir en estos casos el Auditor; y si hubiere discordia remitirá los autos á mi Consejo de la Guerra, con noticia de las Partes, y otorgará las apelaciones que se interpongan para el mismo Tribunal, ya sea en causas de esta naturaleza en que la Junta entienda en primera instancia, ó bien porque las Partes hayan apelado de ella despues de juzgadas por los Ministros de Provincia. De estos podrán tener recurso el apresador y apresado á la Junta del Departamento, y de ella al Consejo de Guerra, ó bien á este mismo Tribunal en derechura desde el Juzgado de la Provincia, segun mas les conviniere: pero de las sentencias que alli se cumplieren sin apelacion alguna, dará el Ministro puntual noticia á la Junta por medio del Intendente, con remision de los instrumentos en que las hubiese fundado, para que se archive todo en la Contaduria del Departamento.

V.

Los Baxeles armados en Corso podrán reconocer las embarcaciones de Comercio de qualquiera Nacion, obligandolas á que manifiesten sus Patentes y Pasaportes, papeles de pertenencia y fletamento del Buque, conocimientos de la carga, Diarios de navegacion, y listas de los equipages y pa-

sageros, para asegurarse por este medio de estar proveídas de los requisitos necesarios, y en tal caso no embarazarles su libre navegacion.

VI.

Esta averiguacion de executará sin usar de violencia, ni ocasionar perjuicio ó atraso considerable á las embarcaciones, pasando á reconocerlas á su bordo, ó haciendo venir el Patron ó Capitan con los papeles expresados; y si alguno resistiere sugetarse á este regular examen podrá obligarsele por la fuerza. En caso de hacer defensa se apresará, y declarará buena presa, si no se justificase haberle dado motivo el Corsario para esta resolucion.

VII.

Los capitanes de embarcaciones armadas en Corso serán responsables de los perjuicios que ocasionáren, deteniendo sin fundado motivo las pertenecientes á Vasallos míos, ó á Naciones aliadas y neutrales.

VIII.

Las embarcaciones que se encontraren navegando sin Patente legitima de Príncipe, Republica ó Estado, que tenga facultad de expedirlas, serán detenidas; asi como las que pelearen con otra Vandera que la del Príncipe ó Estado de quien fuere su Patente, y las que la tuvieren de diversos Príncipes y Estados, declarandose de buena presa: y en caso de estar armadas en Guerra, sus Cabos y oficiales serán tenidos por Piratas.

IX.

Serán de buena presa las embarcaciones de Piratas y Levantados, con todos los efectos que en sus bordos se encontraren pertenecientes á los mismos Piratas y Levantados: pero los que se justificáre tocar á sugetos que no hubieren contribuido directa ni indirectamente á la piratería, ni sean enemigos de mi Corona, se les devolverán si los demandaren dentro de un año y un dia despues de la declaracion de la presa; descontando una tercera parte de su valor para gratificacion de los apresadores.

X.

No siendo licito á Vasallo mio armar en Guerra embarcacion alguna sin expresa licencia mia, ni admitir á este fin patente ó comision de otro Príncipe ó Estado, aunque se aliado mio, qualquiera que se encontráre corriendo la mar con semejantes Despachos, ó sin alguno, será de buena presa, y su Capitan ó Patron castigado como Pirata.

XI.

Todo navio ó embarcacion de qualquiera especie armada en Guerra ó mercancia, que navegue con Vandera, ó Patente de Príncipes ó Estados ene-

migos, será buena presa con todos los efectos que á bordo tuviere, aunque pertenezcan á Vasallos míos, en caso de haberlos embarcado despues de la declaracion de Guerra, y de pasado el tiempo suficiente para poder tener noticia de ella.

XII.

Toda embarcacion de fábrica enemiga, ó que hubiere pertenecido á enemigos, será detenida si el Capitan ó Maestre no manifestare escritura autentica que asegure su propiedad. Tambien se detendrá á la embarcacion cuyo dueño ó Capitan fuere de nacion enemiga, conduciéndose á Puerto de mis dominios, para que se reconozca si deba ó no darse por buena presa, en cumplimiento de las órdenes que á este fin hubiese Yo expedido.

XIII.

Igualmente se detendrá toda embarcacion que lleve con destino en su bordo Oficiales de Guerra enemigos, Maestre, Sobrecargo, Administrador, ó Mercader de nacion enemiga, ó que de ella se componga mas de la tercera parte del equipage, á fin de que en el Puerto á que sea conducida se examinen los motivos que obligaron á servirse de esta gente, y segun ellos, y las ordenes dadas, se determine lo que deba practicarse.

XIV.

Las embarcaciones en cuyos bordos se hallaren géneros, mercaderias y efectos pertenecientes á enemigos, se conducirán de la misma suerte á Puerto de mis dominios, y se detendrán en él hasta que se haga constar que no niegan la inmunidad, y antes la observan los mismos enemigos de cuya nacion fueren los efectos; considerando la conducta que hayan tenido y tengan con nosotros, la qual exige un trato recíproco de nuestra parte.

XV.

Serán siempre de buena presa todos los géneros de contrabando que se transportáren para el servicio de enemigos en cualesquiera embarcaciones que se encuentren: entendiéndose por géneros de contrabando, morteros, cañones, fusiles, pistolas, y otras armas de fuego; sables, bayonetas, picas, y demas armas blancas ofensivas ó defensivas; pólvora, valas, granadas, bombas, y todo género de municiones de guerra; maderas de construccion, y para arboladuras, jarcias, lonas, cáñamo, brea, y toda suerte de betunes; clavazones, plomo, sebo, y otros pertrechos y géneros propios para construccion, carena y armamento de baxeles; tropas de guerra, marineria, caballos, arneses y vestuario de la Milicia: y generalmente todo quanto fuere de servicio, asi para la guerra de mar, como para la de tierra.

XVI.

Se examinarán con cuidado las cartas partidas, o contratos de fletamento de las embarcaciones que se reconocieren, como tambien los conocimientos y polizas de la carga; y si ésta fuere sospechosa, se detendrá la embarcacion, con declaracion que el instrumento que no estubiere firmado será tenido por nulo, y de que será buena presa la que careciese de estos precisos documentos, á menos de verificarse haberlos perdido por accidente inevitable.

XVII.

Si las embarcaciones detenidas por buques de mi Marina Real, ó Corsarios, arrojasen papeles al mar, y esto se justificare conforme á derecho, serán, solo por este hecho, declaradas por de buena presa: en cuya forma se deben entender el artículo antecedente, y otros de esta Ordenanza, que tratan del asunto.

XVIII.

Prohibo á los Capitanes y demás individuos de los baxeles de corso ocultan, rompan, ó en otro modo extravien los instrumentos nombrados en el artículo XVI, con qualquier fin que sea; pena de castigo corporal á los Capitanes, segun la exigencia del caso, con obligacion de resarcir los daños, y de diez años de Presidio ó Arsenales al resto del equipage.

XIX.

Las embarcaciones que presentaren de buena fé sus Patentes y conocimientos de carga y fletamento, se dexarán navegar libremente, aunque vayan á Puertos enemigos que no estén bloqueados, ó de estos á otros cualesquiera, como en ellos no haya cosa sospechosa, ni lleven géneros de contrabando, en los quales deben comprehenderse todos los comestibles de qualquier especie que fuere con destino á Plaza enemiga bloqueada por mar ó por tierra.

XX.

Quando en las embarcaciones detenidas se pretendiese que hay efectos de enemigos, siempre que voluntariamente lo declarären así los Capitanes y Patrones, se executará su transbordo, y se les pagará su flete sin detenerlas ni interrumpir su navegacion, si esto fuese asequible, sin exponer los buques con el alijo que eba hacerseles, dándoles el Capitan que determine el alijo un recibo de los efectos que transborde, y en qué estado, y del importe de su flete, hasta el parage de su destino, cuyo ajuste verá, pues constará en las polizas de cargamento y obligacion de conducirlos, para que en el primer Puerto donde lleguen se les satisfaga por el Ministro de Marina; avisando por la Via Reservada de ella, para que si fuere por Corsario

lo satisfagan los armadores, y si por buque de guerra para las providencias que convengan: y en caso de ser necesario conducir tales embarcaciones á algun Puerto para su descarga, se extendera á el abono del flete á los dias que se empleen en ella, y que sean absolutamente necesarios, para que las embarcaciones vuelvan á emprender su viage. Pero si tales Capitanes ó Patronos ocultáren la pertenencia á enemigos, se formará proceso, que se substanciará y determinará en los Juzgados de Marina, con apelaciones al Consejo de Guerra, declarando de buena presa dichos efectos siempre que conforme á derecho constáre sér de enemigos, sin abono de fletes ni estarias, mediante la negativa ú ocultacion, y ser los Capitanes la causa de sus detenciones.

XXI.

Si en estos y otros casos fueren detenidas las embarcaciones de amigos y neutrales, y conducidas á Puertos diferentes de sus destinos, contra las reglas expresadas, y sin haber dado justa causa á ello por sus rumbos, papeles, resistencias, fugas sospechosas, calidad de su carga, y demás legítimas razones fundadas en tratados y costumbre general de las naciones, serán condenados los Corsarios que causaren la detencion á la paga de estarias, y de todos los daños y perjuicios, y costas causadas á la embarcacion detenida, cuya condenacion ó absolucion se hará en las mismas sentencias en que se hicieren las declaraciones de buena o mala presa, procediendo con la mayor brevedad y en los términos privilegiados y sumarios que pide la naturaleza de estas causas, executándose, baxo fianza las determinaciones, sean absolutorias ó condenatorias, como está prevenido á favor del Corso, sin perjuicio de las apelaciones. Y si las embarcaciones que hubieren causado el daño, fueren de mi Armada, darán cuenta inmediatamente las juntas ó Jueces de marina, con justificacion, y su dictamen, por la Secretaria del Despacho de ella, para que Yo resuelva la indemnizacion, y lo demás que corresponda, para evitar y corregir el daño.

XXII.

Prohíbo á los Corsarios y demás Individuos de su equipage, que obliguen á los Capitanes, pasajeros, ó tripulacion de las embarcaciones que reconocieren, á que les contribuyan cosa alguna, y que hagan ó permitan hacerles extorsion ó violencia, pena de castigo exemplar, que se extenderá hasta el de muerte, segun el caso lo pida.

XXIII.

Prohíbo asimismo á los Corsarios, que apresen, ataquen ú hostilicen en manera alguna las embarcaciones enemigas que se hallaren en los Puertos de Príncipes, ó Estados aliados míos y neutrales, como tampoco á los que estuvieren baxo el tiro de cañon de sus fortificaciones; declarando, para ob-

viar toda duda, que la jurisdiccion del tiro de cañon se ha de entender, aun quando no haya baterías en el parage donde se hiciere la presa, con tal que la distancia sea la misma.

XXIV.

Declaro tambien por de mala presa todas las embarcaciones que los Corsarios rindieren en los Puertos, y baxo el alcance del cañon de los Soberanos aliados míos ó neutrales, aun quando ya las viniesen persiguiendo y atacando de mar afuera; pues la adquisicion de la presa que se hiciese en virtud de la rendicion, se verificaria en parage que debe gozar la inmunidad.

XXV.

Mándo á los Comandantes é Intendentes de Marina, y Ministros de Provincias de ella, conserven con particular cuidado las órdenes que hé dado y diere sobre estos asuntos, ya sean por regla general, ó para casos particulares; y que hagan á los Corsarios las prevenciones correspondientes, á que por ningun término contravengan á lo resuelto.

XXVI.

Toda embarcacion de mis aliados, que apresada por los enemigos de mi Corona, fuere represada por los buques de mi Marina Real, ó Corsarios particulares, se devolverá, hechos los debidos exâmenes de todos sus papeles, á la Potencia que perteneciere, no apareciendo tener relacion ni interés con mis enemigos su carga; quedando a favor del segundo apresador una octava parte de su valor, si fuese buque de mi Real Armada, y la sexta si fuere Corsario particular, y haciendose la formal entrega del baxel represado al Apoderado ó Cónsul de la Nacion á que corresponda, residentes en el parage donde se haya formalizado la causa; darán los mismos un recibo legalizado de la entrega del buque y su cargamento, que acredite la recíproca buena fé en que estriva la verdadera alianza.

XXVII.

Luego que los Capitanes del Corso resolvieren detener alguna embarcacion, recogerán todos sus papeles de qualquier especie que sean, tomando el Escribano del navio Corsario puntual razon de ellos, dando recibo de todos los substanciales al Capitan ó Maestre detenido, y avirtiendole no oculte alguno de quantos tuviere; en inteligencia de que solo los entonces presente le serán admitidos para juzgar la presa. Hecho esto, el Capitan del Corsario cerrará y guardará los papeles en un saco ó paquete sellado, que deberá entregar al Comandante ó Ministro de Marina del Puerto á donde se dirija; y si entre ellos encontráre algunos dignos de mi noticia, los remitirá éste á mi Secretario de Estado y del Despacho de Marina.

XXVIII.

Al mismo tiempo cuidarán de clavar las escotillas del navio detenido, y sellarlas de modo que no puedan abrirse sin romper el sello: recogerán las llaves de cámaras y otros parages, haciendo guardar los géneros que se hallaren sobre cubiertas, y tomando razon quanto el tiempo lo permita, de todo lo que facilmente pueda extraviarse, para encargar su cuidado á el que se destinare á mandar la embarcacion.

XXIX.

No se permitirá saquéo de los géneros que se encontraren sobre cubiertas en cámaras, camarotes y alojamiento de equipages, privandose absolutamente el derecho vulgarmente llamado del pendolage, el qual solo podrá tolerarse en los casos de haberse resistido la embarcacion, hasta esperar que fuese abordada, pero con el cuidado de evitar los desórdenes que puede producir la sobrada licencia.

XXX.

Quando se conduzca la tripulacion de una presa á bordo del baxel apreador, se tomará en presencia de su Capitan declaracion á el de la presa, su Piloto, Maestre y otros sugetos que parezca conveniente á cerca de la navegacion, carga y demás circunstancias de la embarcacion, poniendo por escrito todas las que puedan conducir á juzgar la presa, preguntandoles tambien, si fuera de la carga que conste por los conocimientos, conducen alhajas ó géneros de valor, á fin de dar las providencias convenientes á que no se oculten.

XXXI.

Al Cabo destinado á mandar la presa, se dará noticia individual de lo que constare por estas declaraciones, haciendole responsable de quanto por su culpa ú omision faltáre, y declaro, que qualquier individuo que abriere sin licencia, como quiera que sea, las escotillas selladas, arcas, fardos, pipas, sacas ó alhacenas en que haya mercaderías y géneros, no solo perderá la parte que debiera tocarle, sino que se le formará causa y castigará segun de ella resulte.

XXXII.

Los prisioneros se repartirán segun convenga, tratando á todos con humanidad, y con distincion á los que lo merezcan por su clase.

XXXIII.

No podrán arbitrar los Capitanes del Corso, por pretexto alguno en dexar abandonados los prisioneros en Islas ó Costas remotas, pena de ser casti-

gados con todo rigor que corresponda, debiendo entregarlos todos en los puertos á que se conduxeren, ó hacer constar el paradero de los que faltaren.

XXXIV.

Los baxeles del corso remitirán las presas que hicieren al parage de su armamento, quando esto sea practicable, o al menos á Puerto de mis dominios, evitando que entren en los extrangeros, excepto en los casos de urgente precision, que deberán justificar; y quedará al arbitrio de los Corsarios remitirlas separadas, ó mantenerlas en su conserva, segun les conviniere.

XXXV.

Si la presa se enviáre suelta, deberán ir con ella los instrumentos que hubieren de servir para que se juzgue, como tambien el Capitan ó Maestre, y algunos otros individuos del equipage, que puedan declarar y deducir su defensa pero si la conduxere el baxel apresador, su Capitan presentará los papeles, y dará las demás noticias que se le pidan al intento.

XXXVI.

Para determinar la legitimidad de presas no han de admitirse otros papeles que los encontrados y manifestados en sus bordos; sin embargo, si faltando los instrumentos precisos para formar el juicio, se ofreciere su Capitan á justificar haberlos perdido por accidente inevitable, señalará la Junta ó el Ministro término competente, segun la brevedad con que deben determinarse estas causas, sin dar lugar á dilaciones inútiles, de que será responsable, y cuidará mucho la Junta.

XXXVII.

Ningun individuo que goce sueldo por Marina ha de exigir estipendio ó contribucion por las diligencias en que se hubiere empleado para el juzgado de presas, prohibiéndoles se adjudiquen ó apropien mercaderías ú otros efectos de ellas, pena de confiscacion, y de privacion de sus empleos.

XXXVIII.

Si antes de sentenciar la presa fuere necesario desembarcar el todo ó parte de la carga para evitar que se pierda, se abrirán las escotillas, concurriendo el Ministro y respectivos interesados; y formando inventario de los géneros que se extrageren, se depositarán con intervencion del dependiente de Rentas que destine el Administrador de Aduanas en persona de satisfaccion ó en almacenes, de los quales tenga una llave el Capitan ó Maestre detenido.

XXXIX.

En caso de precision á vender algunos géneros, por no ser posible conservarlos, se celebrará la venta á presencia del Capitan detenido, en almoneda pública, con las solemnidades acostumbradas, y con la misma inter-

vencion del dependiente de Rentas, poniendose el producto en manos de persona abonada, para entregarse á quien perteneciére despues de sentenciada la presa.

XL.

Si la embarcacion se presentáre en puerto de mis dominios sin conocimientos de la carga ú otros instrumentos por donde conste á quien pertenezca, ni gente de su propio equipage, se tomarán declaraciones separadamente al del apresador, y á su Capitan, de las circunstancias con que la encontró y se apoderó de ella: se hara reconocer la carga por inteligentes, y practicar las posibles diligencias para saber quién fuese su dueño; en caso de no verificarse, se inventariará el todo, y tendrá en depósito para restituirse á quien dentro de un año y un día justificáre serlo, como no haya motivo para declararla de buena presa, adjudicando siempre la tercera parte de su valor á los recobradores. Lo restante se dividirá como bienes vacantes, no pareciendo su dueño en dicho término, en tres partes, de las quales una se adjudicará á éstos, y las dos á mi Real Fisco, remitiendolas á la Capital, donde se mantendrán en depósito con noticia de la Junta, para fondo de socorros á los heridos y estropeados de los buques Corsarios.

XLI.

Los prisioneros se desembarcarán asi que el navio en que se conduxeren llegue al Puerto, entregándose al Gobernador de la Plaza, Comandante ó Ministro de Marina, á fin de que disponga de ellos segun las órdenes con que se hallare; los piratas se entregarán á este último, para que les forme proceso sin dilacion, remitiendole con parecer del Asesor, y su declaracion de deber ser tenidos por piratas á la Junta del Departamento, como tambien á los reos, ó si no hubiere facilidad para ello, entregandolos á la Justicia ordinaria para su castigo.

XLII.

Si la embarcacion no se diere por buena presa, se restablecerá inmediatamente en posesion al Capitan ó Dueño con sus Oficiales y gente, á quienes se restituirá todo quanto les pertenezca, sin retener la menor cosa: se les proveera del salvo conducto conveniente, á que sin nueva detencion continúen su viaje, no obligandolos á la paga de derechos de ancorage, ni otros que deben contribuir las embarcaciones de comercio.

XLIII.

Para que al tiempo de restituirse estas embarcaciones dadas por libres, no se susciten dudas y altercados sobre las pretensiones que formaren sus dueños ó Capitanes, supuesto el primer inventario que el art. 28. de esta Ordenanza establece al tiempo de apoderarse de la presa, de quanto estu-

viere expuesto á facil extravio: mando, que en llegando á Puerto se haga nuevo inventario por el Ministro de Marina, con asistencia del Capitan ó Maestre interesado, y del Cabo que mandáre la presa, de la qual no se permitira desembarcar gente, ni que pase á su bordo otra, hasta estár practicada esta diligencia.

XLIV.

Ninguna persona de qualquier grado ó condicion que sea, comprará ni ocultará género alguno que conozca pertenecer á la presa, antes de haber sido juzgada por buena, pena de restitucion, y de multa del tres tanto del valor de los géneros ocultos ó comprados, y aun de castigo corporal, segun la exigencia del caso, siendo este conocimiento privativo al Juzgado de presas, como incidente de ellas.

XLV.

Si la presa se conduxere á puerto que no sea cabeza de Provincia, y no pareciere conveniente exponerla al riesgo de que se transfiera á él, se remitirán al Ministro los papeles y documentos necesarios, para que determine su legitimidad con las declaraciones hechas por el Capitan ó Maestre, y la relacion que presentare el Cabo de presa al Subdelegado de Marina, de cuyo cargo será hacer el inventario con presencia de estos mismos interesados.

XLVI.

En caso de hallarse imposible la conservacion de la presa hecha, y que por esta razon sea preciso resolver venderla, tratar de su rescate con el dueño ó Maestre, ó bien quemarla, ó echarla a pique quando no haya otro arbitrio, se tendrá presente lo que está mandado en el artículo 33 de esta Ordenanza, para proveer á la seguridad de los prisioneros, ya sea recogendolos el apresador á su bordo, ó disponiendo su embarco en alguna de las presas, si precisáre á esta resolucion la falta de otro medio, con declaracion de que ningun armador ó Capitan Corsario podrá rescatar presa alguna, hasta despues de haber enviado á Puerto de mis Dominios, ó tener en su conserva tres presas hechas desde su última salida.

XLVII

En todos los casos de tomarse semejantes resoluciones sobre presas y prisioneros, han de cuidar los apresadores de recoger todos los papeles é instrumentos pertenecientes á ellas, y de conducir á lo menos dos de los principales Oficiales de cada presa, para que sirvan á justificar su conducta, pena de ser privados de lo que les podrá tocar en la presa, y aun de mayor castigo si el caso lo pidiere.

XLVIII.

Declarada la presa por buena, se permitirá su libre uso á los apresadores despues de satisfechos los derechos á mi Real Hacieda, en los términos que en resolucion separada decidiré para evitar fraudes, y las dudas que en este punto pudiesen ocurrir, y el Ministro de Marina les auxiliará en la descarga, para que no padezcan extravíos, y procurará que asi en esta, como en la conclusion de particiones, segun las contratas ó convenios hechos entre los interesados, se proceda con el mejor orden y armonía, teniendo presente, que del producto total de las presas han de satisfacerse con preferencia los gastos legítimos que hubiesen ocasionado.

XLIX.

Si en el Puerto donde se hubiere conducido alguna presa no se halláre proporcion de vender su carga, podrá arbitrarse que pase á otro, aunque sea extranjero, advirtiendole que en él á que la lleváre, deberá dar noticia de ello al Consul ó Vice Consul unicamente, para que le auxiliien, y que por su medio conste en España el destino y venta, sin que por esto les puedan causar gasto, perjuicio ni detencion los expresados Consules, ó Vice-Consules nacionales.

L.

A los Cabos de los baxeles de Corso se reputarán sus servicios durante él como si lo executasen en mi Real Armada, y los que particularmente sobresalieren en empeños y acciones señaladas, serán atendidos con la misma distincion, concediendoles recompensas particulares, empleos de mi servicio, segun su clase, ó grados militares segun la fuerza de los baxeles de guerra ó Corsarios enemigos que apresaren, y la naturaleza de los combates que sostuvieren.

LI.

Toda la gente del equipage de estos baxeles, aunque no sea matriculada, gozará el fuero de Marina mientras estuviere sirviendo en ellos, y podrá usar á bordo solamente de pistolas, como armas propias y demas efecto de su exercicio.

LII.

Los Oficiales y marineros de tripulaciones corsarias, que por heridas recibidas en sus combates resultaren invalidos, seran atendidos para el goce de ellos, conforme á las propuestas que al propio fin deberán hacerme los Comandantes de los respectivos Departamentos, con expresion de las circunstancias de los interesados, y del asiento que tuvieren formado en las Contadurías de Marina si son matriculados, ó de la clase en que servían

para el Corso, si no lo fueren; y tambien concederé pensiones á las viudas de muertos en semejantes combates.

LIII.

Para mayor estímulo de los que se emplearen en hacer el Corso, mando que ademas del valor de las embarcaciones apresadas, su aparejo, pertrechos, artillería y carga, que enteramente han de percibir, se les abone por la Tesorería de Marina del Departamento respectivo las gratificaciones siguientes:

Rs. de vellon

Por cada cañon del calibre de 12 ó mayor, tomado en baxel de guerra enemigo	} 1200
Por cada cañon de 4 á 12, tomado en buque de guerra	} 800
Por cada prisionero hecho en los buques de guerra	} 200
Si las embarcaciones fueren corsarios, por cada cañon apresado de 12 ó mayor calibre	} 900
En las mismas por cada una desde 4 hasta 12	} 600
Y por cada prisionero	} 160
En los baxeles mercantes por cada cañon de 12 ó mas calibre que apresaren	} 600
Por cada uno desde á 4 á 12 en los mismos	} 400
Y por cada prisionero	} 120

LIV.

Estas gratificaciones se aumentarán una quarta parte, siempre que el baxel de guerra, ó Corsario enemigo haya sido apresado al abordaje; ú tuviere mayor número de cañones que el Corsario apresador, y tambien quando concurra una de estas circunstancias en el combate, y ser el buque enemigo armado en guerra y mercancia.

LV.

Para el abono de prisioneros, se hará la cuenta por el número efectivo de hombres que existian antes de empezar el combate, justificandolo por el inventario y otros papeles de la presa, y por las declaraciones del Capitan y demas individuos, de que se trata en el artículo 30 de esta Ordenanza, y en la propia forma se acreditará el número y calibres de los cañones apre-

sados; y se pagarán las gratificaciones segun la calidad de su armamento, y las circunstancias de la accion.

LVI

Ademas del auxilio que los Ministros de Marina deben dar á los armadores y Corsarios, con arreglo al artículo dos de esta Ordenanza, para habilitacion del buque, y proveerse de víveres y demas que necesitaren; es mi voluntad, que si pidieren artillería, polvora, municiones, armas, y pertrechos para salir al corso, se les franqueen de mis arsenales y almacenes por su justo valor, con tal que no hagan falta para los baxeles de mi Armada; y que si los compraren á particulares no se alteren, ni encarezcan los precios corrientes.

LVII.

Para mayor fomento de los Corsarios, mando que si no pudieren pagar de contado la artillería, polvora, y municiones que pidieren de mis Arsenales, por no hallarlas en otros parages, se les conceda un plazo de seis meses para satisfacer su importe segun tasacion, haciendo antes constar la existencia del buque, y todo lo demas preciso para su habilitacion, y presentando fianza competente del valor de las municiones que se les subministren. Si concluido su corso ó el referido plazo las devolvieran en todo ó parte, se recibirán sin cargarles mas que las que hubieren consumido. Y si fuere apresada la embarcacion, ó naufragare, quedaran libres de responsabilidad, y de la fianza, presentando justificacion que no dexa duda del apresamiento, ó pérdida.

Por tanto mando, que todo lo referido se guarde y cumpla puntualmente en virtud de qualquiera exemplar de esta Ordenanza, firmada de el infraescrito mi Secretario de Estado y del Despacho de Marina; y que los Capitanes Generales y Juntas de los Departamentos contribuyan con sus providencias á facilitar los auxilios que necesiten los armadores y Corsarios, y zelen particularmente que por los Ministros de la Provincias de Marina y sus Subdelegados se substancien y determinen con la mayor brevedad los juicios verbales, y procesos para declaracion de las presas, á fin de que su dilacion no embarace á mis Vasallos la continuacion del Corso, ni desaliente á otros que quieran emplearse en este importante objeto. Dado en Aranjuez á primero de Mayo de mil setecientos noventa y quatro: **YO EL REY:** Don Antonio de Valdés.

Es copia del original.

Valdés.